



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 30 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.O.C., en representación de su hijo N.O.S., por daños ocasionados a éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 29/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de C.O.C., quien actúa en nombre y representación de su hijo menor, de 14 años, en el momento de los hechos [el interesado] por los daños personales, de carácter físico, y secuelas [que se evalúan en el escrito inicial de reclamación en 120.218,00 €, más la actualización que proceda] a consecuencia del golpe que se dio el menor en la piscina del hotel donde se hospedaban con ocasión de su participación, dentro de la delegación canaria, en los IV Juegos de las Islas Europeas, que se celebraron en Madeira en el año 2000.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

Pues bien, ante todo ha de observarse que el expediente correspondiente al procedimiento tramitado, culminado con la referida PR, desestimatoria de la reclamación presentada por entender ausencia de nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio público educativo prestado, tiene relevantes deficiencias que han de solventarse no sólo para que el instructor esté en las condiciones legales exigibles para formular tal Propuesta, de manera que, en consecuencia, la analizada no está formulada de modo jurídicamente adecuado, sino para que este Organismo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en particular, sobre la existencia o no del indicado nexo causal.

1. Se cumplen los requisitos de admisibilidad, tanto el temporal, como los referentes a la certeza, valoración económica e individualización del daño por el que se reclama.

2. No obstante, es preceptivo recabar el Informe del Servicio de cuya actuación se genera el hecho lesivo, según dispone el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Sin embargo, no existe en el expediente tal Informe, sino manifestaciones efectuadas por el Director General de Deportes, algunas de ellas contradichas por el propio reclamante, que no han sido, por otra parte, tenidas en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Por tanto, es necesario que se solicite la emisión de tal Informe y, obviamente, sobre la base de información que ha de aportar esencialmente, por obvias razones, el responsable de la expedición canaria a los Juegos de que se trata, pronunciándose, también por motivos claros en el ámbito que nos ocupa, sobre las medidas de seguridad adoptadas al respecto y las instrucciones a los menores al cuidado del mismo o de otros profesores o monitores intervinientes, así como del control de su aplicación y la atención, en definitiva, prestada a los alumnos en todo momento.

Particularmente, en relación con la estancia de dichos menores en su alojamiento y con el uso de las instalaciones del mismo, en especial, piscinas.

3. En cualquier caso, aunque sobre todo en este supuesto, por su propia naturaleza, pero también por la ausencia del antedicho Informe, con alegaciones contradictorias de las partes, es deber del instructor efectuar, con el fin legal

especificado, las actuaciones de instrucción pertinentes y, en concreto, ha de abrir período probatorio y admitir las pruebas propuestas por el interesado, aquí testifical en relación con los menores desplazados junto a su hijo lesionado.

Por tanto, en el presente procedimiento debe considerarse la testifical propuesta, en cuanto necesaria para clarificar los hechos inciertos del caso, tanto respecto a la actuación de los profesores y de los alumnos en el desplazamiento, como en su estancia en el hotel y el uso de su piscina, sobre todo el día del hecho lesivo. De todos modos, no cabe la inadmisión más que de modo motivado y por ser tal prueba manifiestamente innecesaria o improcedente. Lo que no es el caso, como se dijo.

III

En definitiva, procede la retroacción de las actuaciones, en orden a que se realicen debidamente los trámites antedichos, a fin de establecer los presupuestos fácticos precisos para la emisión del Dictamen que proceda en Derecho; tras lo que ha de efectuarse de nuevo el trámite de vista y audiencia al interesado, a los efectos oportunos, y, posteriormente, tras evacuarse Informe del Servicio Jurídico sobre la Propuesta que, con esta base, formule el instructor inicialmente, habrá de remitirse la misma, en su formulación definitiva, a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, la PR no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se expresa en el Fundamento III.